

Gaceta Oficial de 26 de febrero de 2010.

Núm. Ext. 64

INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO
LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 122 FRACCIÓN XVIII DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, Y EN CUMPLIMIENTO AL RESOLUTIVO TERCERO DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL, POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO DE FECHA 24 DE FEBRERO DEL 2010, POR ESTE CONDUCTO DA A CONOCER EL SIGUIENTE:

**REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO.**

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO I

DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DE LOS CRITERIOS
DE INTERPRETACIÓN

Artículo 1. El presente ordenamiento es de orden público, de observancia general en todo el estado, y tiene por objeto reglamentar los procedimientos sancionadores.

Artículo 2. En la ejecución de los procedimientos sancionadores previstos en el presente Reglamento, las normas se interpretarán conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

Artículo 3. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. Aspirante: la persona que pretende ser precandidato de un partido o coalición;
- II. Candidato: la persona cuya postulación a un cargo de elección popular, sostenida por un partido o coalición, ha sido registrada por el Instituto Electoral Veracruzano;
- III. Código: el Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

- IV. Comisión: la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano;
- V. Consejeros: los Consejeros Electorales del Instituto Electoral Veracruzano;
- VI. Consejo: el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano;
- VII. Constitución Federal: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VIII. Constitución Local: la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- IX. Denuncia: manifestación escrita de conocimiento, efectuada ante el Instituto Electoral Veracruzano, de hechos posiblemente constitutivos de infracciones sancionadas por el Código Electoral o demás normas que de él emanen;
- X. Infracción: acción u omisión sancionadas por el Código Electoral o demás normas;
- XI. Instituto: el Instituto Electoral Veracruzano;
- XII. Junta: la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral Veracruzano;
- XIII. Organizaciones: las Organizaciones Políticas;
- XIV. Órganos Desconcentrados: los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral Veracruzano;
- XV. Precandidato: ciudadano que pretende ser postulado por un partido político o coalición, como candidato a un cargo de elección popular, conforme a lo establecido en el Código;
- XVI. Presidencia: la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano;
- XVII. Procedimiento Sancionador Ordinario: el procedimiento que se ejecuta fuera del desarrollo de un proceso electoral, con la finalidad de resolver sobre acciones u omisiones sancionadas por el Código;
- XVIII. Procedimiento Sancionador Sumario: el procedimiento que se ejecuta con la finalidad de investigar y determinar de manera expedita, las quejas o denuncias presentadas durante el desarrollo del proceso electoral sobre acciones u omisiones sancionadas por el Código;
- XIX. Queja: la acusación presentada por escrito ante el Instituto Electoral Veracruzano contra el responsable de actos u omisiones posiblemente constitutivos de infracciones sancionadas por el Código Electoral y demás

normas que de él emanen, que constituye al promovente en parte durante el proceso sancionador;

XX. Secretaría: la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Veracruzano;

XXI. Servidores Públicos: los adscritos a los ámbitos de Gobierno Federal, Estatal y Municipal; y,

XXII. Tribunal: el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado.

CAPÍTULO II

DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES

Artículo 4. Los procedimientos sancionadores, ordinario y sumario, regulados por este Reglamento tienen como finalidad determinar la existencia de infracciones a la normatividad electoral y la responsabilidad administrativa resultante, mediante la valoración de indicios y medios de prueba que aporten las partes o, en su caso, aquellos que se obtengan de la investigación que realice el Instituto.

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS REGLAS COMUNES APLICABLES A LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 5. Las disposiciones del presente Capítulo rigen para el trámite, sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores, con excepción de las reglas particulares señaladas expresamente en los Títulos Tercero y Cuarto de este ordenamiento.

Artículo 6. La interposición de las quejas o denuncias en ningún caso producirá efectos suspensivos sobre el acto, acción o conducta que se reclame, salvo lo señalado en el Título Cuarto del presente Reglamento.

Las infracciones a la normatividad electoral que dan lugar a los procedimientos sancionadores prescriben al año contado a partir del momento de su comisión.

Artículo 7. El Consejo y la Secretaría del Instituto resolverán los asuntos de su competencia con plena jurisdicción, fundando y motivando el sentido de sus decisiones.

Artículo 8. Presentada la queja o denuncia ante cualquier Órgano del Instituto, se remitirá de inmediato por la vía más expedita a la Secretaría.

CAPÍTULO II

DE LOS PLAZOS

Artículo 9. Cuando la interposición de una queja o denuncia se realice fuera de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará considerando solamente los días hábiles, debiendo entenderse como tales los naturales, en horario de labores, a excepción de los sábados, domingos e inhábiles, en términos de la Ley Federal del Trabajo y de los acuerdos que al efecto emita la Junta.

Artículo 10. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. Los plazos señalados en meses se computarán de fecha a fecha.

CAPÍTULO III

DE LA PROCEDENCIA Y REQUISITOS DE LOS PROCEDIMIENTOS

SANCIONADORES

Artículo 11. La instauración de los procedimientos sancionadores se podrá iniciar de oficio o a petición de parte.

Artículo 12. El Consejo podrá instruir a la Secretaría para que realice una investigación de hechos específicos y elabore un informe al respecto; para estos efectos, la Secretaría podrá auxiliarse del personal y Órganos del Instituto.

Considerando el informe, el Consejo podrá acordar de oficio la instauración del procedimiento sancionador correspondiente.

Artículo 13. Las quejas o denuncias podrán ser presentadas por ciudadanos, organizaciones, coaliciones o personas morales, cumpliendo con los requisitos siguientes:

I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Nombre y domicilio del presunto responsable; el domicilio sólo será exigible cuando se trate de personas distintas a las Organizaciones.
- IV. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- V. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia, explicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron;
- VI. En el caso de las quejas, los preceptos presuntamente violados;
- VII. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El quejoso deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos; y,
- VIII. En caso de que algún representante legal no acredite su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada.

Este último requisito no será exigible tratándose de los representantes de las Organizaciones acreditados ante el Consejo o los Órganos Desconcentrados. Los promoventes en su escrito inicial, podrán solicitar la realización de fe de hechos o la adopción de medidas precautorias. En esta hipótesis la Secretaría las acordará de inmediato.

Artículo 14. Serán representantes legítimos de las Organizaciones los señalados en el artículo 271 del Código Electoral.

CAPÍTULO IV

DE LA COMPETENCIA Y ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES DE CONOCIMIENTO

Artículo 15. Son Órganos competentes para la aplicación de los procedimientos sancionadores los siguientes:

- I. El Consejo;
- II. La Comisión; y,
- III. La Secretaría.

Estos Órganos tendrán las atribuciones que el Código y el presente Reglamento les determine.

Artículo 16. Cuando se reciban quejas o denuncias en materia de radio y televisión, la Secretaría la remitirá al Instituto Federal Electoral para su trámite y sustanciación.

Artículo 17. El Instituto remitirá a la autoridad correspondiente las quejas o denuncias que no guarden relación con la materia electoral.

CAPÍTULO V

DE LA IMPROCEDENCIA, DESECHAMIENTO Y SOBRESEIMIENTO

Artículo 18. La queja o denuncia será improcedente cuando:

- I. No se hubiesen ofrecido o aportado indicios o pruebas en términos de la fracción VII del artículo 13 del presente Reglamento;
- II. Se trate de actos o hechos imputados a la misma persona, materia de otra queja o denuncia, que cuente con resolución del Consejo respecto al fondo y que no se haya impugnado ante el Tribunal, o habiéndolo sido se haya confirmado; y,
- III. En el caso de la queja, no se acredite el interés jurídico.

Artículo 19. La queja o denuncia será desechada de plano cuando:

- I. El escrito no cuente con el nombre, la firma autógrafa o huella digital del quejoso o denunciante;
- II No se acredite la personería con que se promueva;
- III Cuando de los hechos que se denuncien no se desprendan las circunstancias detalladas de modo, tiempo y lugar; y,
- IV Resulte frívola, intrascendente o superficial.

Artículo 20. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia cuando:

- I. Habiendo sido admitida sobreviniere alguna causal de improcedencia prevista en el Código o en el presente ordenamiento;
- II. El denunciante sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su acreditación o registro; siempre y cuando no se trate de una infracción que por su gravedad amerite la imposición de la sanción correspondiente;

- III. El quejoso o denunciante presente y ratifique escrito de desistimiento antes de que se someta el proyecto de resolución al pleno del Consejo, y salvo que prevalezcan elementos que una autoridad diversa deba investigar de oficio; y,
- IV. Haya quedado sin materia.

CAPÍTULO VI

DE LA ACUMULACIÓN

Artículo 21. Para la resolución pronta, expedita y para evitar resoluciones contradictorias de los procedimientos sancionadores previstos en el presente Reglamento, la Secretaría podrá decretar su acumulación al inicio, durante la sustanciación o en el momento de proyectar la resolución.

Artículo 22. La acumulación tendrá lugar cuando exista:

- I. Litispendencia, que se actualiza cuando existe identidad entre las partes, las acciones deducidas y los objetos reclamados en dos procedimientos administrativos de queja o denuncia; y,
- II. Conexidad de la causa, que ocurre en los siguientes supuestos:
 - a) Cuando hay identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean distintas;
 - b) Cuando hay identidad de personas y cosas, aunque las acciones sean diversas;
 - c) Cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque sean diversas las personas y las cosas; y,
 - d) Cuando hay identidad de acciones y de cosas, aunque las personas sean distintas.

CAPÍTULO VII

DE LAS RESOLUCIONES

Artículo 23. Las resoluciones deberán contener:

- I. Preámbulo;
- II. Antecedentes;
- III. Considerandos; y,
- IV. Puntos resolutivos.

CAPÍTULO VIII

DE LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES

Artículo 24. Para la individualización de las sanciones la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma electoral, entre otras, las siguientes:

- I. El grado de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del Código, en atención al bien jurídico tutelado o las que se dicten con base en él;
- II. Si se trata de un bien jurídicamente protegido expresamente en la legislación o si se desprende del contenido de algún precepto;
- III. Las circunstancias, detalladas, de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- IV. Las condiciones socioeconómicas del infractor, al momento de cometer la infracción;
- V. La capacidad económica del infractor, para efectos del pago correspondiente de la multa, cuando así sea el caso;
- VI. La afectación o no al financiamiento público, si se trata de organizaciones o coaliciones;
- VII. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- VIII. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y,
- IX. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones.

Artículo 25. Para el caso de que se imponga una sanción a una coalición, en la resolución correspondiente deberán quedar claramente expresadas, sin excepción, las circunstancias particulares en las que cada una de las organizaciones participó u omitió los hechos constitutivos de la infracción, ya sea por participación directa o por corresponsabilidad.

Artículo 26. Para efecto de la correspondiente individualización de la sanción, si se trata de coaliciones, se deberá hacer por cada una de las organizaciones participantes.

Artículo 27. Para tener por actualizada la reincidencia, deberá considerarse el ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que se estima reiterada la infracción; la naturaleza de las contravenciones, así como

los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afecta el mismo bien jurídico tutelado y que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Artículo 28. Las multas que se apliquen deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto.

En el caso de las Organizaciones, el monto de las multas se restará de sus ministraciones de financiamiento público ordinario, conforme a lo que se determine en la resolución.

TÍTULO TERCERO

DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO

CAPÍTULO I

DE LAS PRUEBAS

Artículo 29. Serán admisibles los medios de prueba previstos en el artículo 273 del Código, atendiendo a las reglas contenidas en los numerales 274 y 275 del mismo ordenamiento.

Artículo 30. El quejoso o denunciado podrá presentar medios probatorios supervenientes, siempre que se presenten antes del cierre de Instrucción.

Presentadas las pruebas supervenientes, se dará vista a la contraparte para que en un plazo de cinco días exprese lo que a su derecho convenga.

CAPÍTULO II

DEL TRÁMITE

Artículo 31. Una vez recibida la queja o denuncia por la Secretaría procederá a su análisis, a fin de determinar sobre su admisión o desechamiento, contando con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo respectivo y, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los hechos e impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios y, en general, para evitar que se dificulte la investigación.

Artículo 32. Admitida la queja o denuncia, según sea el caso, la Secretaría podrá habilitar al personal necesario o solicitar a los Órganos del Instituto llevar

a cabo diligencias para allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes

a fin de integrar el expediente respectivo.

La Secretaría emplazará al denunciado por escrito y corriéndole traslado de la denuncia o queja a efecto de que, en un término de cinco días, conteste respecto a las imputaciones que se le formulan y presente sus pruebas. La omisión de la contestación únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

Artículo 33. El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de treinta días, contados a partir del acuerdo de admisión. Este plazo sólo podrá ser ampliado previo acuerdo fundado y motivado que emita la Secretaría.

Artículo 34. Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Secretaría pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior se procederá a elaborar el proyecto de resolución correspondiente, en un término no mayor a ocho días contados a partir del desahogo de la última vista.

La Secretaría podrá ampliar el plazo antes mencionado mediante acuerdo en el que se señalen las causas que lo motiven; la ampliación no podrá exceder de ocho días.

Artículo 35. Una vez terminado el proyecto de resolución, la Secretaría lo remitirá a la Comisión.

La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recibir, valorar y dictaminar los proyectos de resolución que presente la Secretaría;
- II. Solicitar a la Secretaría complete la substanciación de los procedimientos sancionadores cuando lo juzgue necesario, fijando las condiciones de su requerimiento; y,
- III. Turnar al Consejo los dictámenes recaídos a los proyectos de resolución por conducto de su presidente.

Artículo 36. La Comisión tendrá hasta cuatro días para la elaboración del dictamen.

Una vez aprobado el dictamen, el Presidente de la Comisión lo enviará de inmediato a la Presidencia, para ser listado en el proyecto de orden del día de la sesión siguiente a su recepción.

CAPÍTULO III

DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 37. Las notificaciones se realizarán a más tardar cuatro días después de haberse realizado el acto o emitida la resolución correspondiente.

Las notificaciones podrán hacerse personalmente, por correo certificado, por estrados, por fax o por el medio más eficaz y expedito, cuando así lo requiera el asunto, y surtirán sus efectos al día siguiente en que se realicen.

Serán personales las notificaciones de inicio de procedimiento y de la resolución.

TÍTULO CUARTO

DEL PROCEDIMIENTO SUMARIO

CAPÍTULO I

DE LAS PRUEBAS

Artículo 38. En el procedimiento sumario no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica; ésta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto.

Artículo 39. Los Secretarios de los Órganos Desconcentrados realizarán fe de hechos, sin emitir juicio de valoración alguno, para efectos de la queja que presentará el solicitante.

CAPÍTULO II

DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 40. Serán medidas cautelares en materia electoral, los actos procesales que determine la Secretaría de manera fundada y motivada, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, para evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos

tutelados por las disposiciones constitucionales y legales, hasta en tanto se emita la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento.

En caso de que se determine la aplicación de una medida cautelar, se deberá notificar a las partes.

Artículo 41. Los Órganos Desconcentrados coadyuvarán en la aplicación de medidas cautelares en los términos acordados por la Secretaría.

CAPÍTULO III

DEL TRÁMITE

Artículo 42. Una vez recibida la queja o denuncia por la Secretaría, se procederá a su análisis a fin de determinar sobre su admisión o desechamiento, contando con un plazo de dos días para emitir el acuerdo respectivo y, en su caso, implementará de inmediato las medidas cautelares que considere pertinentes, con la finalidad de evitar se produzcan daños irreparables a los actores políticos, se vulneren principios rectores de los procesos electorales y, en general, se afecten bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente.

Artículo 43. Admitida la queja o denuncia, la Secretaría podrá habilitar al personal necesario o solicitar a los Órganos del Instituto llevar a cabo diligencias para allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes a fin de integrar el expediente respectivo.

La Secretaría emplazará al denunciado por escrito y corriéndole traslado de la denuncia o queja a efecto de que en un término de cinco días conteste respecto a las imputaciones que se le formulan y presente sus pruebas. La omisión de la contestación únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

Artículo 44. El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de seis días, contados a partir del acuerdo de admisión.

Artículo 45. Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Secretaría pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que, en un plazo de un día, manifiesten lo que a su derecho convenga.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, se procederá a elaborar el proyecto de resolución correspondiente, en un término no mayor a tres días, contados a partir del desahogo de la última vista.

Artículo 46. Una vez terminado el proyecto de resolución, la Secretaría lo remitirá a la Comisión.

La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recibir, valorar y dictaminar los proyectos de resolución que presente la Secretaría;
- II. Solicitar a la Secretaría complete la substanciación de los procedimientos sancionadores cuando lo juzgue necesario, fijando las condiciones de su requerimiento; y,
- III. Turnar al Consejo los dictámenes recaídos a los proyectos de resolución por conducto de su presidente.

Artículo 47. La Comisión tendrá hasta dos días para la elaboración del dictamen.

Una vez aprobado el dictamen, el Presidente de la Comisión lo enviará de inmediato a la Presidencia, para ser listado en el proyecto de orden del día de la sesión siguiente a su recepción.

CAPÍTULO IV DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 48. Las notificaciones se realizarán a más tardar dos días después de haberse realizado el acto o emitida la resolución correspondiente.

Las notificaciones podrán hacerse personalmente, por correo certificado, por estrados, por fax o por el medio más eficaz y expedito, cuando así lo requiera el asunto, y surtirán sus efectos el día en que se realicen.

Serán personales las notificaciones de inicio de procedimiento y de la resolución.

TRANSITORIOS

Artículo primero. El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

Artículo segundo. Se abrogan los Lineamientos Generales que establecen el Procedimiento para la Sustanciación de Quejas de fecha 14 de marzo de 2007.

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 24 de febrero de 2010

Carolina Viveros García

Presidenta

Rúbrica.

Héctor Alfredo Roa Morales

Secretario

Rúbrica.

Folio 393